

LOS CRITICASTROS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A penas promulgada la Constitución de 1917, los intelectuales adversarios de la Revolución, exiliados en su mayor parte en los Estados Unidos de América, se entregaron a la malévola y enconada tarea de censurar las disposiciones de la nueva Carta Fundamental de la República, calificándola de contraria a la equidad y a los reclamos de la conveniencia nacional.

Sin embargo, el más destacado de esos censores, que lo fue el antiguo ministro del gabinete de Victoriano Huerta, licenciado Jorge Vera Estañol, hubo de rendirse a la evidencia y admitir en su libro intitulado *Al margen de la Constitución de 1917*, que la nueva Carta Magna era progresista, porque dignificaba al trabajo, y que, con justa razón, confería al Estado el derecho de vigilar por la conservación de los elementos naturales, como asimismo, contenía principios recomendables contra las manipulaciones ilícitas del capitalismo.

La pasión política impidió a los reaccionarios mexicanos, dolidos de su reciente derrota, confesar la existencia en nuestra Constitución, de los magnos aciertos que, un poco más tarde, hubieron de señalar eminentes juristas extranjeros, cuando

afirmaron en la cátedra y en el libro, que la Constitución Mexicana de 1917, iniciaba en el mundo la era de las Constituciones Político-Sociales, ya que en ella, se formulaban garantías de protección para las masas desvalidas.

Entre esos juristas extranjeros que emitieron juicios laudatorios para nuestra Carta Magna, se encuentra el doctor don Andrés Lazcano y Masón, Magistrado de la Audiencia de La Habana, quien, en su oportunidad, se expresó así: “Como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a normas constitucionales, la propiedad privada sujeta al fraccionamiento cuando constituya latifundios y, la pequeña propiedad agrícola, goza de completa protección. Ninguna otra Constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello que constituye una revolución en el derecho de tipo eminentemente socialista”.

Pues bien, a los 43 años de promulgada nuestra Constitución, reaparecen los censores y descargan sobre ella apreciaciones tan ayunas de sindéresis, como muchas de aquellas que se formularon en 1917 por la intelectualidad reaccionaria.

Se dice ahora, por ejemplo, que la Constitución de Querétaro, en lo político, es “un refrito” de la de 1857, y que no representa las aspiraciones por las que el pueblo ensangrentó el país en la guerra civil. La Constitución de 1917, en efecto, en lo político, contiene los mismos elementos estructurales de la Carta Magna de 1857, toda vez que ambas organizan una República de carácter representativo, popular y federal, razón por la que coinciden en sus disposiciones distributivas de la soberanía en los tres poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto en lo que toca a la Federación como a los estados; coinciden también en el establecimiento de la supremacía de la Constitución y en la implantación del gobierno democrático a base de sufragio universal.

Esa similitud o parecido se extiende a la Constitución Mexicana de 1824, que tomó como uno de sus modelos a la Constitución americana de Filadelfia, la primera de tipo republicano, representativo, popular y federal que apareció en este continente y en la que se han inspirado todas las Constituciones de los demás países de América, precisamente por la circunstancia antes señalada, que le dio la categoría de modelo.

En lo que atañe a la apreciación despectiva de que la Carta Magna vigente no representa las aspiraciones por las que el pueblo ensangrentó el país en la guerra civil, veamos cómo piensan quienes tienen indiscutible autoridad moral y suficiente estatura patriótica para juzgar del valor y mérito de la Constitución de 1917.

Don Luis Cabrera, jurista de excepcional capacidad y político de extraordinario talento, escribió: “La Constitución de 1917 es una obra imperfecta, como toda obra humana. Con los mismos defectos e imprevisiones de todas las constituciones del mundo. Y esto no debe tomarse como vituperio de mi parte, pues era natural que en ella se reflejaran las imperfecciones de nuestra propia raza y las deficiencias de nuestra mezquina experiencia en la democracia. No hubo tiempo de revisar nuestra absurda división territorial, ni nuestro sistema federal, ni el equilibrio de los poderes; ni se dice una sola palabra sobre la organización y funcionamiento de los partidos políticos, para que pueda ser efectivo el sufragio universal.

”Estos y otros muchos defectos de la Constitución de 1917 no le restan su mérito como obra de conjunto. Y como cristalización de los ideales revolucionarios, se levanta majestuosa, sin igual en el mundo, en los momentos en que fue expedida, asentada sobre los monumentales sillares que le sirven de cimiento, a saber: el dominio de la tierra y de las aguas reincorporado a la Nación; la pequeña propiedad como base de la agricultura; el ejido como medio de dar tierras al campesino; la reivindicación de los recursos naturales para nuestra Patria; la asunción de las funciones monetarias y bancarias por el Esta-

do; las nuevas bases de nuestra nacionalidad con miras a una ciudadanía hispanoamericana; la igualdad del extranjero y del nacional ante la ley; el decálogo de los derechos del trabajador; el municipio libre como remedio contra el caciquismo, la reafirmación de nuestras Leyes de Reforma y, sobre todo, la inamovilidad del poder judicial, para saciar el hambre y sed de justicia que por tantos años ha padecido el pueblo mexicano”.

El viejo zapatista, hombre de altos y nobles ideales y honradez inmaculada, don Antonio Díaz Soto y Gama, resume así su pensamiento acerca de nuestra Ley Fundamental vigente: “... Conste, por lo mismo, que la auténtica revolución mexicana, dignamente representada por el Constituyente de 1917, tuvo su ideario propio, su fisonomía peculiar, su programa profundamente arraigado en el alma del pueblo. Nada exótico, nada extraño a nuestro modo de ser; todo acorde con la realidad mexicana, diáfananamente percibida”. (*La cuestión agraria en México*, p. 59.)

Y finalmente, el ilustre diputado constituyente y jurista insigne, don Paulino Machorro Narváez, que profesó por muchos años la cátedra de Derecho Constitucional en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su libro *La Constitución de 1857*, afirma: “Es muy común, casi un snobismo, el tener para la Constitución siempre una censura a la mano, en vez de estudiar sinceramente sus orígenes y sus tendencias, así como su aplicabilidad; la Constitución, es, quiérase o no, por ahora y tal vez por muchos años, la ley suprema de la república mexicana, y por tal motivo hay que estudiarla con ánimo sereno y orientado al desentrañamiento de las cuestiones jurídicas que puedan surgir de ella. Si se cree que pueda irse más adelante que la Constitución, no por eso debe abandonarse la exposición de ésta, dentro de su propio concepto y de su significación en la vida actual de México”.

Resumiendo: la parte política de la Constitución de 1917, tomó como modelo la parte correspondiente de la Ley Fun-

damental de 1857, pero sin copiarla servilmente, sino innovándola, al establecer, como establece, entre otros modernos sistemas, el municipio libre, y, en tratándose de procesos penales, el procedimiento acusatorio.

Desde el punto de vista social, la Constitución de 1917 plasma los anhelos del pueblo, y por ello tutela los derechos de los trabajadores; restituye y entrega la tierra a los campesinos; robustece y protege la pequeña propiedad; ordena fraccionar los latifundios; declara al Estado propietario original de las riquezas naturales del país; hace que el propio Estado intervenga en el reparto equitativo de la riqueza pública; sujeta el derecho de propiedad a las modalidades que dicte el interés público; y, finalmente, hace prevalecer los derechos sociales sobre los individuales.

